Num. 1111

Fe 15 de agosto de 1974 - 9:00 AM.

Aprobado Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado

Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

ENMIENDA

AL INCISO D DEL ARTICULO 7 DEL "REGLAMENTO PROHIBIENDO LA INTRODUCCION AL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO DE ANIMALES CON SINTOMAS DE, AFECTADOS POR, O EXPUESTOS A ENFERMEDADES INFECCIOSAS, CONTAGIOSAS O TRANSMISIBLES", APROBADO POR EL SECRETARIO DE AGRICULTURA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1957, SEGUN ENMENDADO

Sección 1.- Se enmienda el inciso D del Artículo 7 del "Reglamento Prohibiendo la Introducción al Estado Libre Asociado de Puerto Rico de Animales con Síntomas de, Afectados por, o Expuestos a Enfermedades Infecciosas, Contagiosas o Transmisibles", aprobado por el Secretario de Agricultura el 6 de septiembre de 1957, según enmendado, para que se lea como sigue:

"Artículo 7.- Requisitos adicionales para las distintas clases de animales:

.....

"D. Ganado Caballar y otros Animales Equidos - Todo caballo, mula, asno u otro animal équido que entre al Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá venir acompañado de un certificado oficial de salud haciendo constar que se encuentra libre de síntomas de enfermedades contagiosas, infecciosas o transmisibles. Asimismo, deberá haber sido vacunado contra la Encefalomielitis Equina con una vacuna bivalente contra dicha enfermedad dentro de los 6 meses anteriores a la fecha de embarque. Si el certificado oficial de salud no acreditase dicha vacunación, deberá adherirse al mismo un certificado de vacunación.

Todo animal équido que arribe a Puerto Rico deberá venir acompañado, además, de un certificado acreditativo de que el animal ha pasado una prueba con resultado negativo para la enfermedad Anemia Infecciosa Equina, dentro de los seis (6) meses anteriores a la introducción del animal en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicha prueba deberá haber sido efectuada en un laboratorio acreditado por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos. Entre otras cosas, el certificado deberá indicar, además del

resultado de la prueba, la fecha en que se llevó a cabo la misma y el nombre y dirección del laboratorio donde se efectuó ésta.

Todo animal équido que arribe a Puerto Rico sin el certificado requerido en el párrafo precedente será, a opción del importador o dueño devuelto a su punto de origen por cuenta del importador o dueño o será matado y enterrado por cuenta del dueño.

.....

Sección 2.- Esta enmienda es promulgada por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 69, aprobada en 18 de junio de 1957, según enmendada. Comenzará a regir inmediatamente después de su publicación en un periódico de circulación general en Puerto Rico, previa radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico del original y dos copias de sus textos en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada el día 12 de agosto de 1974, en San Juan, Puerto Rico.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura